

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre los plazos de prescripción para docentes en el marco de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial

Referencia : Oficio N° 705-2020-GRP-DREP-UE307-UGEL.M-OAJ-PAD-ST

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL Morropón de la Dirección Regional de Educación Piura perteneciente al Gobierno Regional de Piura, consulta a SERVIR sobre los plazos de prescripción para docentes en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

- 2.4 Al respecto, el numeral 105.1 del artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, LRM), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED (en adelante, Reglamento de la LRM) establece que el plazo de prescripción de la acción disciplinaria, es de un (01) año computado desde que el Titular o quien tenga la facultad delegada tomó conocimiento de la falta a través del Informe Preliminar emitido por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para profesores.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **XRXLBSD**

- 2.5 Debe entenderse que la norma antes señalada exige la emisión y remisión del respectivo informe preliminar al Titular de la Entidad o al que tenga la facultad delegada para su conocimiento, a efectos de que a partir de ese momento se compute el plazo de prescripción señalado en el artículo 105 del Reglamento de la LRM. Cabe precisar que dicho informe preliminar debe contener el pronunciamiento sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario.
- 2.6 Sobre el particular, resulta menester señalar que el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria sobre *"plazos de prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED"*, contenida en la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, ha establecido lo siguiente:

"[...]

8. [...] los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria no solo pueden contabilizarse a partir de diferentes sucesos, de acuerdo a la opción adoptada por el legislador, sino que además pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como por ejemplo:

a. Para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el plazo puede ser contabilizado desde: (i) la toma de conocimiento por parte de la autoridad competente; o, (ii) la comisión del hecho.

b. Para la determinación de la responsabilidad administrativa (para imponer la sanción) luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

c. Para la determinación de la existencia de la infracción, el plazo puede ser contabilizado desde: (i) la toma de conocimiento del hecho; o, (ii) la comisión del hecho.

[...]

24. De este modo, el reglamento de la Ley N° 29944 ha previsto un plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (las negritas son nuestras), el cual se contabiliza desde la toma de conocimiento de la falta por parte del Titular de la entidad, o quien tenga la facultad delegada, a través del Informe Preliminar elaborado por la Comisión Permanente o por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios [...]

25. En ese sentido, se observa que la Ley de Reforma Magisterial y su reglamento ha regulado un único plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

[...]

28. En virtud de lo expuesto, al no encontrarse regulado en la Ley N° 29944 el supuesto referido a la prescripción de la potestad disciplinaria para la duración del procedimiento administrativo disciplinario, tal como sí lo hace la Ley N° 30057 en su artículo 94º, corresponde que el plazo de prescripción de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sea aplicado a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N° 29944, en atención a la relación de supletoriedad existente entre tales normas [...].

[...]

35. [...] *ante la falta de regulación de un plazo para la determinación de la existencia de la falta en la Ley de Reforma Magisterial, el cual sí ha sido regulado en el artículo 252º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (4 años desde la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó), corresponde su aplicación supletoria a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N° 29944, debiendo seguir además la regla de suspensión de dicho plazo ante el inicio del procedimiento disciplinario y su reanudación cuando el procedimiento se mantuviese paralizado por más de veinticinco días (25) hábiles, conforme a lo regulado en el citado artículo [...]*".

2.7 En efecto, de lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil, se concluye que en el marco normativo del régimen disciplinario de la LRM, se puede advertir tres (3) plazos de prescripción distintos, según corresponda:

- a) Plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario: 01 año, el cual se computa desde la toma de conocimiento de la falta por parte del Titular de la entidad, o quien tenga la facultad delegada, a través del Informe Preliminar elaborado por la Comisión Permanente o por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios (Base legal: LRM).
- b) Plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario (duración): 01 año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario (Base legal: Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por aplicación supletoria).
- c) Plazo de prescripción para la determinación de la existencia de la infracción: 04 años, desde la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó. (Base Legal: TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, por aplicación supletoria).

2.8 Por otra parte, en relación a la oportunidad en la que se deduce la prescripción, debe señalarse que el numeral 105.2 del artículo 105º del Reglamento de la LRM, establece lo siguiente:

*"Artículo 105.- Plazo de prescripción de la acción disciplinaria
[...]*

105.2. El profesor investigado plantea la prescripción como alegato de defensa y el titular de la entidad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. La acción se podrá declarar prescrita, disponiéndose el deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa.

105.3. La prescripción del proceso opera sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar".

2.9 Del mismo modo, la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU que aprueba la norma técnica denominada *"Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público"*, en su artículo 53º, establece que la prescripción será declarada de oficio o a petición de parte, debiendo la Comisión emitir un informe señalando las causas y presuntos responsables de la inobservancia de los plazos de prescripción regulados en el artículo 105 del Reglamento de la LRM.

2.10 En ese sentido, actualmente, ante la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario seguido contra un profesor o ex profesor sujeto a la Carrera Pública Magisterial, debe verificarse el

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

plazo de prescripción que corresponda, a efectos de determinar si la potestad disciplinaria de la entidad se encuentra vigente. De lo contrario, si dicha potestad ha decaído en el tiempo *-feneció-* corresponderá a la autoridad competente declarar la prescripción de la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

III. Conclusiones

- 3.1 En el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contabilizado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes pone a conocimiento de la falta al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada a través del Informe Preliminar.
- 3.2 De acuerdo a lo desarrollado en el precedente administrativo de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil, se ha previsto la aplicación supletoria, al régimen disciplinario de la Ley de Reforma Magisterial, de los plazos de prescripción señalados en los literales b) y c) del numeral 2.7 del presente informe, los cuales deberán ser tomados en cuenta por los operadores administrativos.
- 3.3 En el marco de un procedimiento administrativo disciplinario seguido contra un profesor o ex profesor sujeto a la Carrera Pública Magisterial, debe verificarse el plazo de prescripción que corresponda, a fin de determinar si la potestad disciplinaria se encuentra vigente. De lo contrario, si dicha potestad ha decaído en el tiempo *-feneció-* corresponderá a la autoridad competente declarar la prescripción de la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **XRXLBSD**